

Sumario nº 126 de 1.964

Juzgado de Orden Público.

Rollo nº 156 de 1.964.

SENTENCIA NUMERO 28

TRIBUNAL DE ORDEN PUBLICO

PRESIDENTE

ILMO. SR. DON TOMAS PEREDA ITURRIAGA

MAGISTRADOS

ILMO. SR. DON ANTONIO TORRES-DULCE RUIZ

ILMO. SR. DON JOSE FRANCISCO MATEU CANOVES

= En Madrid a nueve de febrero de mil
= novecientos sesenta y seis.

= VISTA en juicio oral y público ante
= este Tribunal la causa procedente del -
= Juzgado de Orden Público, seguida de -
= oficio por los delitos de Asociación -
= Ilícita y Propaganda Ilegal, contra JOR

GE DAUDER GUARDIOLA, de veintisiete años de edad, hijo de Vicente y Eulalia, natu-
ral de Badalona, y con residencia accidental en la calle de Bailen nº 195 de la -
ciudad de Barcelona, de estado soltero, de profesión estudiante, con instrucción,
con antecedentes penales, de mala conducta informada, insolvente y en situación -
de rebeldía declarada en auto del Juzgado de Orden Público de veintisiete de ju-
lio de mil novecientos sesenta y cuatro y en la que actualmente continúa; MANUEL
VIÑOLO FERREIRO; de treinta y un años de edad, hijo de Andrés y María, natural de
Casablanca (Marruecos), y con residencia accidental en la calle Ciudad, nº 5-1º -
de Barcelona, de estado soltero, de profesión oficinista, con instrucción, sin an-
tecedentes penales, de mala conducta informada, insolvente y en situación de re-
beldía declarada en auto del Juzgado de Orden Público de veintisiete de julio de
mil novecientos sesenta y cuatro y en la que actualmente continúa; MANUEL ORTEGA
GUERRERO, de veinticinco años de edad, hijo de Manuel y Remedios, natural y veci-
no de Sevilla, con domicilio en la calle Vascongadas nº 12, de estado soltero, de
profesión tornero, con instrucción, sin antecedentes penales, de mala conducta, -
insolvente, y en situación de rebeldía declarada en auto del Juzgado de Orden Pú-
blico de catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro y en la que ac-
tualmente continúa; MANUEL LOPEZ TORRES, de treinta y tres años de edad, hijo de
Manuel y Carmen, natural y vecino de Sevilla, con domicilio en la calle de Recare

do nº 41, de profesión obrero especialista, de estado soltero, con instrucción, sin antecedentes penales, de buena conducta informada, insolvente y en prisión provisional por ésta causa desde el día treinta de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, hasta el cinco de diciembre del mismo año que se acordó su libertad provisional y en cuya situación continúa; JOSE-ANTONIO ARCE LUCIO, de veintidos años de edad, hijo de Manuel y Hortensia, natural y vecino de Sevilla, con domicilio en la calle Crédito nº 12, de estado soltero, de profesión soldador, con instrucción, sin antecedentes penales, de buena conducta informada, insolvente y en prisión provisional por ésta causa desde el día treinta de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, hasta el cinco de diciembre del mismo año que se acordó su libertad provisional y en cuya situación continúa; RAFAEL CARRATALA MACIAS, de veintiseis años de edad, hijo de Rafael y María, natural y vecino de Sevilla, con domicilio en la calle Fresa número 3, de estado soltero, de profesión mecanico, con instrucción, sin antecedentes penales, de buena conducta informada, insolvente y en prisión provisional por ésta causa desde el día treinta de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, hasta el diez de noviembre del mismo año que se acordó su libertad provisional y en cuya situación continúa; FRANCISCO CUADRADO LAGARES, de veintiseis años de edad, hijo de Francisco y Josefa, natural y vecino de Sevilla, con domicilio en la Avenida de Miraflores nº 55, de estado soltero, de profesión pintor, con instrucción, sin antecedentes penales, de buena conducta informada, solvente parcial y en prisión provisional por ésta causa desde el día treinta de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, hasta el cinco de diciembre del mismo año que se acordó su libertad provisional y en cuya situación continúa; CRISTOBAL PAREJO TRASLIERRA, de veintiseis años de edad, hijo de Antonio y Magdalena, natural y vecino de Sevilla, con domicilio en la Barriada de Begoña bloque 10 principal A. de estado soltero, de profesión tornero, con instrucción, sin antecedentes penales, de buena conducta informada, insolvente y en prisión provisional por ésta causa desde el día dos de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, hasta el seis de septiembre del mismo año que se acordó su libertad provisional y en cuya situación continúa; MANUEL RODRIGUEZ GARCIA, de veinticinco años de edad, hijo de Manuel y Mercedes, natural y vecino de Sevilla, con domicilio en la calle de Calatrava número 12, de estado soltero, de profesión mecanico, con instrucción, sin antecedentes penales, de buena conducta informada, insolvente y en prisión provisional por ésta causa desde el día treinta de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, hasta el catorce de octubre del mismo año que se acordó su libertad provisional y en cuya situación continúa; JOSE PULIDO SEGURA, de veintitres años de edad, hijo de Manuel

y Dolores, natural y vecino de Sevilla, con domicilio en la calle de Alfaqueque número 10, de estado soltero, de profesión dependiente de comercio, con instrucción, sin antecedentes penales, de buena conducta informada, insolvente y en prisión provisional por ésta causa desde el día treinta de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, hasta el seis de marzo de mil novecientos sesenta y cinco que se acordó su libertad provisional y en cuya situación continúa y DANIEL CUADRADO LAGARES, de veintitres años de edad, hijo de Francisco y Josefa, natural y vecino de Sevilla, con domicilio en la Avenida de Miraflores número 55, de estado soltero, de profesión mecánico, con instrucción, sin antecedentes penales, de buena conducta informada, insolvente y en prisión provisional por ésta causa desde el día tres de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, hasta el doce de noviembre del mismo año que se acordó su libertad provisional y en cuya situación continúa; habiendo sido parte el Ministerio Fiscal y dichos procesados representados por los Procuradores de los Tribunales: Don Manuel Antón Garrido a los inculcados, José Antonio Arce Lucio, Cristobal Parejo Trasierra y Manuel Rodríguez García; Don Pedro Antonio Pardillo Larena a Rafael Carratalá Macías, Manuel López Torres, José Pulido Segura y Daniel Cuadrado Lagares; Don Alejandro García Yuste a Francisco Cuadrado Lagares y Don Jesús López Hierro a los rebeldes, Jorge Dauder Guardiola, Manuel Viñolo Ferreiro y Manuel Ortega Guerrero; y defendidos, respectivamente, por los Letrados: Don Adolfo Cuellar Contreras a José Antonio Arce Lucio y Manuel Rodríguez García; Don José Federico de Carvajal Pérez a Rafael Carratalá Macías, Manuel López Torres, José Pulido Segura y Daniel Cuadrado Lagares; Don Jaime Cortezo Velazquez a Francisco Cuadrado Lagares; Don Francisco Caraballo Fernández, a Cristobal Parejo Trasierra y Don Carlos Arranz Arranz a los rebeldes Jorge Dauder Guardiola, Manuel Viñolo Ferreiro y Manuel Ortega Guerrero; y Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Antonio Torres-Dulce Ruiz.

PRIMER RESULTANDO probado y así se declara: Que los procesados, en situación de rebeldía, Jorge Dauder Guardiola "Victor" y Manuel Viñolo Ferreiro "Santiago", llegaron a Barcelona, procedentes de Francia, en el mes de febrero de -

mil novecientos sesenta y tres para dar cumplimiento a la misión que les había encomendado, en París, el Delegado para Europa de la IV Internacional consistente, en organizar en España el Partido Obrero Revolucionario (Trotskysta) con la finalidad de derrocar, mediante la violencia, el actual regimen español. A tal efecto establecen relación con el también inculpado Manuel Torres López, a quien habían conocido anteriormente en la referida capital francesa, y por estimar Sevilla como la localidad más adecuada para sus pretensiones, después de realizar una serie de contactos con personas de significación contraria a nuestro sistema político vigente llevan a cabo su constitución, en la clandestinidad, en fecha no concretada pero durante el verano de mil novecientos sesenta y tres, asumiendo la dirección los dos encartados primeramente citados e integrándose como meros afiliados Manuel Torres López y Manuel Ortega Guerrero, éste en situación de rebeldía. Para la difusión de la doctrina y consignas de la aludida organización, confeccionan y distribuyen, en la fecha últimamente citada, los rebeldes Jorge Dauder y Manuel Viñolo, el periódico titulado "Lucha", como órgano del Partido Obrero Revolucionario, valiéndose para ello de dos máquinas de escribir y una multicopista que fueron ocupados, en sus respectivos domicilios, en unión de numerosos folletos y octavillas del expresado matiz. En la Semana Santa del año mil novecientos sesenta y cuatro Jorge Dauder se desplaza a Sevilla en donde en un chalet alquilado para tal fin, celebra reuniones y da charlas sobre la doctrina trotskysta a diversos simpatizantes, y unos días después se esparcen por dicha capital abundantes números de octavillas impresas por Francisco Cuadrado Lagares y Manuel López Torres, en número de tres mil setecientas, utilizando una multicopista, una máquina de escribir, que le fueron ocupadas y textos remitidos desde Barcelona por el titulado Buro Político del Partido Obrero Revolucionario. Una de las dichas hojas lleva fecha del día de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro y comienza así "Solidaridad Revolucionaria con Asturias! ¡Por el Frente Unico Proletario! ¡Viva la Huelga General Insurreccional!. Llamamos al proletariado español, a sus organismos de lucha, a los Sindicatos Revolucionarios clandestinos, a los obreros agrícolas campesinos pobres, estudiantes, intelectuales, empleados, a solidarizarse con la huelga de los mineros asturianos lanzándose a la lucha por sus propias reivindicaciones y uniéndose al movimiento revolucionario". Y termina con las expresiones: "Viva la Huelga General Insurreccional por el Triunfo de la Revolución Proletaria por el Gobierno Obrero y Campesino". Buro Político del Partido Obrero Revolucionario (Trotskysta) Sección Española de la IV Internacional". La de fecha veintisiete del mismo mes tiene -

dibujados en la parte superior izquierda la hoz y el martillo y en su final se contiene un llamamiento que dice: "Llamamos a todas las masas explotadas españolas, campesinos pobres, estudiantes, intelectuales, empleados, a organizar el apoyo y la solidaridad con el proletariado asturiano, lanzándose a la huelga general, luchando por sus propios derechos y preparando el paso victorioso hacia el derrocamiento del capitalismo español".-Por el frente unido proletario por el Gobierno obrero y campesino, viva la huelga general revolucionaria. Comité Regional de Sevilla del Partido Obrero Revolucionario (Trotkysta), Sección Española de la IV Internacional. La distribución de los aludidos impresos por la Ciudad de Sevilla se efectuó, durante el mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, en la forma siguiente: José Antonio Arce Lucio y Manuel Rodríguez García las arrojan en el sector San Román; Rafael Carratalá Macías en el Barrio de Triana; Cristóbal Parejo Trasierra y Manuel Ortega Guerrero, en la Barriada de San Jerónimo y José Pulido Segura, en la carretera de Dos Hermanas. A todos ellos les fueron coupados, en sus domicilios, abundantes números de los ejemplares aludidos. No habiéndose acreditado, debidamente, que los inculcados José Antonio Arce Lucio, Manuel Rodríguez García, Francisco Cuadrado Lagares, Rafael Carratalá Macías, Cristóbal Parejo Trasierra, Daniel Cuadrado Lagares y José Pulido Segura se integraran en la mencionada organización que por su pronta desarticulación y escaso ambiente no revistió gravedad.

SEGUNDO RESULTANDO: Que el Ministerio Fiscal, modificó sus conclusiones retirando la acusación para Daniel Cuadrado Lagares por el delito de Asociación Ilícita, único que le imputaba, y respecto al procesado Manuel Torres López no considerarle como organizador, si no como mero afiliado, así como no estimar integrados en ella a Cristóbal Parejo Trasierra y José Pulido Segura y en la que elevó a definitivas calificó los hechos procesales como constitutivos de un delito de Asociación Ilícita, definido en los artículos 173, 3º y 174, 1º párrafos 3º y 4º y otro de propaganda ilegal previsto y sancionado en el artículo 251 nº 1º todos del Código Penal y reputando responsables de los mismos, en concepto de autores, de la primera de las infracciones a los procesados: José Antonio Arce Lucio, Manuel Rodríguez García, Francisco Cuadrado Lagares, Rafael Carratalá Macías, Manuel Ortega Guerrero, Jorge Dauder Guardiola, Manuel Viñolo Ferreiro y Manuel López To -

rres; y como responsables, también en concepto de autores, del delito de Propaganda Ilegal a los inculcados: José Antonio Arce Lucio, Manuel Rodríguez García, Francisco Cuadrado Lagares, Rafael Carratalá Macías, Manuel López Torres, Cristobal Parejo Trasierra, Jorge Dauder Guardiola, Manuel Viñolo Ferreiro, José Pulido Segura y Manuel Ortega Guerrero, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitó la imposición de las penas siguientes: por el delito de asociación ilícita, a los procesados Jorge Dauder Guardiola y Manuel Viñolo Ferreiro, la pena de siete años de prisión mayor; y a cada uno de los restantes responsables de éste delito, seis meses de arresto mayor. Por el delito de Propaganda Ilegal, a Jorge Dauder Guardiola, Manuel Viñolo Ferreiro, Manuel López Torres y Francisco Cuadrado Lagares, la pena de tres años de prisión menor y multa conjunta de cincuenta mil pesetas, con arresto sustitutorio de dos meses caso de impago. A cada uno de los restantes procesados, que responden de éste delito, dos años de prisión menor y multa conjunta de veinticinco mil pesetas con apremio personal de un mes si no la hacen efectiva. A todos las accesorias legales y costas correspondientes. A los efectos ocupados debe dárseles el destino que la Ley previene.

TERCER RESULTANDO: Que las representaciones de los procesados solicitaron la libre absolución de sus defendidos por estimar que los hechos que se les imputaba no eran constitutivos de delito, excepto por el Letrado defensor de los inculcados Rafael Carratalá Macías, Manuel López Torres y José Pulido Segura que se modificaron para alternativamente solicitar, por el delito de Propaganda Ilegal, la pena de tres meses de arresto mayor y por el defensor de Francisco Cuadrado Lagares que se invocó la atenuante séptima del artículo octavo del Código Penal.

PRIMER CONSIDERANDO: Que los hechos que se declaran probados son legalmente constitutivos de un delito de Asociación Ilícita comprendido en los artículos 173, nº 1 y 174, nº 1º párrafos 3º y 4º del Código Penal, y otro de propaganda ilegal, previsto y sancionado en el artículo 251, nº 1º del mismo cuerpo legal, incidiendo en el primero de ellos los procesados rebeldes Jorge Dauder Guardiola y Manuel Viñolo Ferreiro, con el carácter de dirigentes, y los también inculcados, Manuel Torres López y Manuel Ortega Guerrero, con el de meros afiliados, por cuanto existente de facto la organización clandestina del Partido Obrero Revolucionario (Trotskyista), declarado fuera de la Ley por la de 9 de febrero de 1.939, con marcados objetivos contrarios al actual sistema político español cuya sustitución pretendían mediante la violencia, aunque su reducido eco imponga graduarla como de escasa gravedad, y acreditada su integración en ella con la condición expresada, llevan a la lógica conclusión de estimarles responsables, en concepto de autores de la infracción punitiva mencionada.

da; e igualmente cae de lleno la conducta de los cuatro procesados aludidos y de los también encartados, Francisco Cuadrado Lagares, José Antonio Arce Lucio, Manuel Rodríguez García, Rafael Carratalá Macías, Cristobal Parejo Trasierra, José Pulido Segura y Manuel Ortega Guerrero, en el delito de Propaganda Ilegal del n° 1° artículo 251 del mencionado ordenamiento jurídico ya que, reflejada en el periódico "Lucha" y octavillas unidas a los autos el ideario de la mentada organización, tendente a destruir la vigente organización política, social, económica o jurídica del Estado, la propaganda mediante la confección, distribución o tenencia de ejemplares de dicho matiz, implica la publicidad exigida por el referido precepto y por tanto al efectuarse tal labor difusora por los procesados referidos, impone subsumir su actuar en el tipo legal expresado. Y no habiéndose acreditado, debidamente, que los inculcados, José Antonio Arce Lucio, Manuel Rodríguez García, Francisco Cuadrado Lagares, Rafael Carratalá Macías, Cristobal Parejo Trasierra, José Pulido Segura y Daniel Cuadrado Lagares, se hayan integrado en la referida asociación ilícita, procede absolverles de éste delito, único de que se acusaba a Daniel Cuadrado, con los pronunciamientos pertinentes.

SEGUNDO CONSIDERANDO: Que de dichos delitos son responsables criminalmente en la forma referida dichos procesados, por la participación directa, material y voluntaria que tuvieron en su ejecución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, n° 1 y 14, n° 1° de nuestra Ley sustantiva penal.

TERCER CONSIDERANDO: Que en la realización de los expresados delitos no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. No siendo dable apreciar la atenuante séptima del artículo 9° de nuestro Código Punitivo, invocada por la defensa del procesado Francisco Cuadrado Lagares, por ser reiterada doctrina jurisprudencial que, las diferencias ideológicas por sí solas, no pueden hacer surgir dicha atenuante, por todo lo cual éste Tribunal se halla facultado, en aplicación de lo dispuesto en la norma cuarta del artículo sesenta y uno, para graduar la intensidad de la pena atendida a la mayor o menor gravedad del hecho y la personalidad de los delincuentes.

CUARTO CONSIDERANDO: Que las costas procesales vienen impuestas legalmente a todo

responsable de delito que lo es también civilmente, por lo que procede imponer, en la proporción que se expresará, a los procesados que se condena las devengadas en ésta causa de conformidad con lo prevenido en los artículos 19 y 109 del Código sancionador, declarando de oficio la de los inculpados y por los delitos de que se les absuelve.

VISTOS además de los citados, los preceptos legales pertinentes del Código Penal, Ley de Enjuiciamiento Criminal y Ley de 2 de diciembre de 1.963.

F A L L A M O S.

Que debemos condenar y condenamos a los procesados, en situación de rebeldía JORGE DAUDER GUARDIOLA y MANUEL VIÑOLO FERREIRO, como responsables en concepto de autores de un delito de Asociación Ilícita, en su cualidad de dirigentes y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena, a cada uno, de SEIS AÑOS Y UN DIA DE PRISION MAYOR y al pago también a cada uno de una de las veinticinco avas partes de las costas procesales. Y a los también procesados MANUEL TORRES LOPEZ y MANUEL ORTEGA GUERRERO, éste en situación de rebeldía, como autores responsables del mismo delito, con el caracter de meros afiliados y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena, a cada uno, de CUATRO MESES DE ARRESTO MAYOR y al pago, por partes iguales, de dos de las veinticinco avas partes de las costas; e igualmente condenamos a los inculpados: JORGE DAUDER GUARDIOLA, MANUEL VIÑOLO FERREIRO, MANUEL LOPEZ TORRES, JOSE ANTONIO ARCE LUCIO, MANUEL RODRIGUEZ GARCIA, FRANCISCO CUADRADO LAGARES, RAFAEL CARRATALA MACIAS, CRISTOBAL PAREJO TRASIERRA, JOSE PULIDO SEGURA y MANUEL ORTEGA GUERRERO, como responsables en concepto de autores de un delito de Propaganda Ilegal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena, a cada uno, de SEIS MESES Y UN DIA DE PRISION MENOR y multa conjunta de DIEZ MIL PESETAS, con arresto sustitutorio de un mes caso de impago, más una de las veinticinco avas partes de las costas procesales, a cada uno. A todos los procesados y por los delitos que se les condena, las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante las condenas.

Para el cumplimiento de las respectivas penas se les abona todo el tiempo de prisión provisional sufrida por ésta causa.

A los efectos y material propagandístico intervenido se les dará el destino legal.

Y debemos ABSOLVER Y ABSOLVEMOS a los procesados: JOSE ANTONIO ARCE LUCIO, MANUEL RODRIGUEZ GARCIA, FRANCISCO CUADRADO LAGARES, RAFAEL CARRATALA MACIAS, CRISTO

BAL PAREJO TRASIERRA, JOSE PULIDO SEGURA y DANIEL CUADRADO LAGARES, del delito de Asociación Ilícita, único de que se le acusaba a éste último inculcado, declarando de oficio siete de las veinticinco avas partes de las costas procesales.

Y aprobamos los autos de solvencia e insolvencia consultados por el Instructor.

... de sentencia de ... certificación al rollo de la Sala

PUBLICACION.-Leida y publicada ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando celebrando audiencia pública, doy fé:

Handwritten notes: 6-1, x 2, 12 años 2 días, 60 meses, 8, 68/12, -85